



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00210

Tunja, 19 de marzo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO HERNÁNDEZ BENITEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333003201700210 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El día diecinueve (19) de marzo de 2019 este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, la apoderada de dicha entidad formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual se sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la Ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Por tanto, se fijará fecha para la realización de la audiencia de conciliación para el día veintitrés (23) de abril de 2019 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2 - 2 ubicada en el Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día veintitrés (23) de abril de 2019 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2 - 2 ubicada en el Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, con el fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00210

el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy
<u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00177

Tunja, 4 de Julio de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO RONCANCIO BAUSTISTA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 150013333004-2017-00177-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial para requerir pruebas. No obstante la titular de este despacho se declarará impedida para conocer del asunto, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto que se configuró ante la ausencia de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, frente al derecho de petición que elevó el 8 de julio de 2014, en el que solicitó: i) el reconocimiento y pago del equivalente al 30% del salario mensual que le fuera descontado para cancelar el emolumento denominado prima especial de servicios y ii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción del salario descontada y como factor salarial la prima especial de servicios, así como el pago de sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías.

CONSIDERACIONES

La suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, providencia en la cual replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes² que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios; ello conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

La demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República en los periodos enunciados en la demanda y en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: "Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."

² Provenientes de la Ley 4ª de 1992.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00177

consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, si bien los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación no son iguales, si provienen de la misma norma, esto es de la Ley 4ª de 1992.

En razón a lo anterior y como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en segunda instancia ante el Consejo de Estado con radicado No 1500123330002013-080600, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...*”**; ello puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, si el restablecimiento del derecho está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios, que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, la suscrita juez considera que tiene un interés directo lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Sobre las causales de impedimento prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... “Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00177

...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”

(...)

Por lo antes mencionado, se ordenará la remisión del expediente Juzgado al Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

En consecuencia, se

RESUELVE

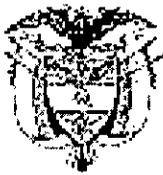
PRIMERO.- DECLARAR que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>05 ABR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	 Oscar Orlando Roballo Olmos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00078

Tunja, 04 de ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICACIÓN: 150013333005-2017-00078-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial para requerir pruebas. No obstante la titular de este despacho se declarará impedida para conocer del asunto, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio DESTJ1-1663 del 28 de junio de 2016, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, negó derecho de petición del demandante, en el que solicitaba: i) el reconocimiento y pago del equivalente al 30% del salario mensual que le fuera descontado para cancelar el emolumento denominado prima especial de servicios y ii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción del salario descontada y como factor salarial la prima especial de servicios, así como el pago de sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías.

CONSIDERACIONES

La suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, providencia en la cual replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes² que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios; ello conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

La demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República en los periodos enunciados en la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: "Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibidem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."

² Provenientes de la Ley 4ª de 1992.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00078

demanda y en consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, si bien los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación no son iguales, si provienen de la misma norma, esto es de la Ley 4ª de 1992.

En razón a lo anterior y como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en segunda instancia ante el Consejo de Estado con radicado No 1500123330002013-080600, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...*”**; ello puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, si el restablecimiento del derecho está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios, que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, la suscrita juez considera que tiene un interés directo lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Sobre las causales de impedimento prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... “Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. ***Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00078

...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”

(...)

Por lo antes mencionado, se ordenará la remisión del expediente Juzgado al Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

En consecuencia, se

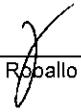
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la rama judicial y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>01 MAR 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	 Oscar Orlando Roballo Olmos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0081

Tunja, 14 de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEISY VIVIANA GÓMEZ CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300720170008100

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que se debe fijar fecha para el desarrollo de la audiencia de conciliación pos fallo. No obstante, la titular de este despacho se declarará impedida para conocer del asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente indicar que el despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P., lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**”*

Con base en tal postura, este despacho había venido asumiendo el conocimiento de asuntos como el de la referencia, cuyo debate gira en torno al carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pues es bien conocido que la suscrita⁶ no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*⁷.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por intermedio de su apoderado, ha empezado a presentar escritos de recusación en procesos como el de la referencia que conoce este Juzgado⁸, también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y arguyendo que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del despacho, con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, ni el buen nombre de la administración de justicia, ni la moralidad administrativa.

Es así que: **i)** atendiendo las recusaciones referidas, **ii)** en observancia de lo previsto en reciente providencia del Consejo de Estado⁹, donde replantea la postura que había

⁶ Titular del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja.

⁷ E incluso el mismo Tribunal Administrativo de Boyacá bajo ese mismo criterio envió procesos directamente a este Juzgado con ocasión de impedimentos formulados por otros despachos judiciales. A modo de ejemplo se refiere el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333005201800105.

⁸ A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: “Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0081

adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios, **iii)** considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido Decreto tenga incidencia prestacional; y **iv)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se

RESUELVE

Primero.- Declarar que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Abstenerse de continuar con el trámite en el presente asunto.

Tercero.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 131¹⁰ del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Cuarto.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>18</u>	
de hoy <u>2017</u> <u>08</u> <u>08</u>	siendo las 8:0am
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibídem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."

¹⁰ "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0056

Tunja, 04 de Septiembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LAURA JOHANNA CABARCAS CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300720180005600

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, para resolver solicitud de integración de litisconsorcio necesario. No obstante, la titular de este despacho se declarará impedida para conocer del asunto, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad del oficio DESAJT017-2414 del 22 de septiembre de 2017 y del acto administrativo ficto o presunto que se configuró ante la falta de respuesta al recurso de apelación presentado contra el precitado oficio, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, frente al derecho de petición que elevó el 13 de septiembre de 2017, en el que solicitó: i) el reconocimiento y pago del equivalente al 30% del salario mensual que le fuera descontado para cancelar el emolumento denominado prima especial de servicios y ii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción del salario descontada y como factor salarial la prima especial de servicios, así como el pago de sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías.

CONSIDERACIONES

La suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado³, providencia en la cual replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes⁴ que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios; ello conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

La demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República en los periodos enunciados en la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: "Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."

⁴ Provenientes de la Ley 4ª de 1992.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0056

demanda y en consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, si bien los regímenes salariales y prestacionales de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación no son iguales, si provienen de la misma norma, esto es de la Ley 4ª de 1992.

En razón a lo anterior y como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en segunda instancia ante el Consejo de Estado con radicado No 1500123330002013-080600, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...*”**; ello puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, el restablecimiento del derecho si está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, la suscrita juez considera que tiene un interés directo lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Sobre las causales de impedimento prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

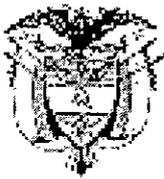
... “Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0056

...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”

(...)

Por lo antes mencionado, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, y si por ese despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>07/03/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	 Oscar Orlando Roballo Olmos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0145

Tunja, 5 de Septiembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OMAR VARGAS BARAHONA

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300720180014500

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que se debe fijar fecha para el desarrollo de la audiencia inicial. No obstante, la titular de este despacho se declarará impedida para conocer del asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente indicar que el despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P., lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**”*

Con base en tal postura, este despacho había venido asumiendo el conocimiento de asuntos como el de la referencia, cuyo debate gira en torno al carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pues es bien conocido que la suscrita⁵ no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*⁶.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por intermedio de su apoderado, ha empezado a presentar escritos de recusación en procesos como el de la referencia que conoce este Juzgado⁷, también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y arguyendo que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del despacho, con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, ni el buen nombre de la administración de justicia, ni la moralidad administrativa.

Es así que: **i)** atendiendo las recusaciones referidas, **ii)** en observancia de lo previsto en reciente providencia del Consejo de Estado⁸, donde replantea la postura que había

⁵ Titular del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja.

⁶ E incluso el mismo Tribunal Administrativo de Boyacá bajo ese mismo criterio envió procesos directamente a este Juzgado con ocasión de impedimentos formulados por otros despachos judiciales. A modo de ejemplo se refiere el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333005201800105.

⁷ A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: “Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0145

adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios, **iii)** considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido Decreto tenga incidencia prestacional; y **iv)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se

RESUELVE

Primero.- Declarar que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Abstenerse de continuar con el trámite en el presente asunto.

Tercero.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 131º del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Cuarto.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>18</u>	
de hoy <u>05/07/2018</u>	siendo las 8:0am
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4º de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."

9 "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00109

Tunja, 04 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO AFONSO SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300820170010900

Encontrándose el expediente al despacho para proferir sentencia, la titular de este Despacho se declarará impedida para conocer del asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero del caso indicar que el Despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P., lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**”*

Con base en tal postura este Juzgado venía asumiendo el conocimiento de asuntos como el de la referencia, cuyo debate gira en torno al carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pues es bien conocido que la suscrita no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*¹.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por intermedio de su apoderado, ha presentado escrito de recusación en procesos como el *sub lite*², también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y bajo la premisa que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del Despacho, lo que genera el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, ni el buen nombre de la Administración de Justicia, ni la moralidad administrativa.

¹ El Tribunal Administrativo de Boyacá bajo ese mismo criterio envió procesos directamente a este Juzgado con ocasión de impedimentos formulados por otros despachos judiciales. A modo de ejemplo se refiere el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333005201800105.

² A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00109

Ahora, en reciente providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, se replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, de modo que ahora son aceptados, incluso en casos de regímenes salariales diferentes que, no obstante, implican el beneficio de emolumentos salariales similares, tal como ocurre con la prima especial de servicios.

Sigue de lo anterior, que el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, dispone como causal de recusación *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Es así que en atención a las recusaciones referidas en precedencia, y en razón a que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido decreto tenga incidencia prestacional, se procederá a declarar el impedimento para conocer del asunto de la referencia, a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural.

De igual forma, en virtud de lo reglado por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará el enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que se sirva analizar la posibilidad de designar conjuez para el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Declarar que la juez titular de este Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 131⁴ del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: *“Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4º de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.”*

⁴ **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)



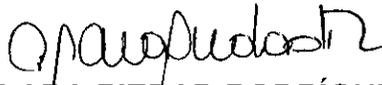
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00109

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>18</u>
de hoy <u>05 ABR 2019</u> siendo las 8:0am
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0117

Tunja, 08 de septiembre de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: DIANA PAOLA BELTRÁN GUÁQUETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300820170011700

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que se debe fijar fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas. No obstante, la titular de este despacho se declarará impedida para conocer del asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente indicar que el despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P., lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**”*

Con base en tal postura, este despacho había venido asumiendo el conocimiento de asuntos como el de la referencia, cuyo debate gira en torno al carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pues es bien conocido que la suscrita⁶ no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*⁷.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por intermedio de su apoderado, ha empezado a presentar escritos de recusación en procesos como el de la referencia que conoce este Juzgado⁸, también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y arguyendo que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del despacho, con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, ni el buen nombre de la administración de justicia, ni la moralidad administrativa.

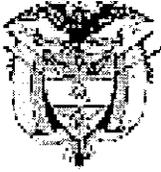
Es así que: **i)** atendiendo las recusaciones referidas, **ii)** en observancia de lo previsto en reciente providencia del Consejo de Estado⁹, donde replantea la postura que había

⁶ Titular del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja.

⁷ E incluso el mismo Tribunal Administrativo de Boyacá bajo ese mismo criterio envió procesos directamente a este Juzgado con ocasión de impedimentos formulados por otros despachos judiciales. A modo de ejemplo se refiere el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333005201800105.

⁸ A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: “Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0117

adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios, **iii)** considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido Decreto tenga incidencia prestacional; y **iv)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se

RESUELVE

Primero.- Declarar que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Abstenerse de continuar con el trámite en el presente asunto.

Tercero.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 131¹⁰ del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Cuarto.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>18</u>	
de hoy _____	siendo las 8:0am
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."

¹⁰ "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920150011000

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la renuncia de poder vista a folio 228 del expediente, en los siguientes términos:

1.- La abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por Fiduciaria La Previsora S.A., a través de Forensis Global Group S.A. (fl. 228).

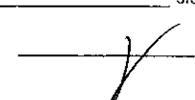
Al respecto, se precisa que de acuerdo con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Por lo tanto, correspondía a la apoderada de la demandada aportar prueba de haber comunicado su renuncia al presente proceso, lo cual no ocurrió.

Se aclara, además, que si bien se allegó copia del oficio mediante el cual se comunicaron a la abogada Graszt Pico la terminación anticipada del contrato No. 19000-071-2015 (fl. 229), esta no sufre la exigencia de la norma, en tanto no se trata de una comunicación enviada al poderdante con respecto a la renuncia como apoderada en el proceso de la referencia, por lo que previo a entender terminado el poder, la profesional del derecho deberá aportar el documento que refiere el citado artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>18</u>	
de hoy <u>05/11/2015</u>	siendo las 8:0am
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0131

Tunja, 04 de Julio de 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920150013100

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la renuncia de poder vista a folio 201 del expediente, en los siguientes términos:

1.- La abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por Fiduciaria La Previsora S.A., a través de Forensis Global Group S.A. (fl. 201).

Al respecto, se precisa que de acuerdo con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. Por lo tanto, correspondía a la apoderada de la demandada aportar prueba de haber comunicado su renuncia al presente proceso, lo cual no ocurrió.

Se aclara, además, que si bien se allegó copia del oficio mediante el cual le comunicaron a la abogada Graszt Pico la terminación anticipada del contrato No. 19000-071-2015 (fl. 202), esta no supe la exigencia de la norma, en tanto no se trata de una comunicación enviada al poderdante con respecto a la renuncia como apoderada en el proceso de la referencia, por lo que previo a entender terminado el poder, la profesional del derecho deberá aportar el documento que refiere el citado artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>18</u>	
de hoy <u>04 de Julio de 2015</u>	siendo las 8:0am
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0226

Tunja, 04 de Septiembre de 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MATILDE VACA ARAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920150022600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse frente a la renuncia de poder vista a folio 192 del expediente, en los siguientes términos:

1.- La abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por Fiduciaria La Previsora S.A., a través de Forensis Global Group S.A. (fl. 192).

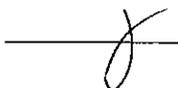
Al respecto, se precisa que de acuerdo con el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Por lo tanto, correspondía a la apoderada de la demandada aportar prueba de haber comunicado su renuncia al presente proceso, lo cual no ocurrió.

Se aclara, además, que si bien se allegó copia del oficio mediante el cual le comunicaron a la abogada Grazt Pico la terminación anticipada del contrato No. 19000-071-2015 (fl. 193), esta no suplente la exigencia de la norma, en tanto no se trata de una comunicación enviada al poderdante con respecto a la renuncia como apoderada en el proceso de la referencia, por lo que previo a entender terminado el poder, la profesional del derecho deberá aportar el documento que refiere el citado artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>18</u>	
de hoy <u>04 de Septiembre de 2015</u>	siendo las 8:0am
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00123

Tunja, 04 de Abril de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES BARAJAS GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
RADICACIÓN: 150013333009-2016-00123-00

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **martes 30 de abril de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B2 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

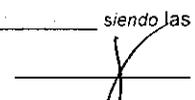
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Reconócese personería a la Abogada JULIANA MARÍA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con C.C.: 1.049.625.425 y portadora de la T.P. N° 321.181 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de ANDRÉS FELIPE ARAQUE BARAJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 304).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>04 de Abril de 2019</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

Tunja, 04 de Abril de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MERCEDES BARAJAS GÓMEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RADICACIÓN: 150013333009-2016-0136-00

Revisado el expediente, y una vez surtida la vinculación del señor Andrés Felipe Araque Barajas, el Despacho **dispone:**

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **martes 30 de abril de 2019 a partir de las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B2 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Reconócese personería a la Abogada JULIANA MARÍA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con C.C.: 1.049.625.425 y portadora de la T.P. N° 321.181 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de ANDRÉS FELIPE ARAQUE BARAJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 215).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

¹ **Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 18 de hoy
05 ABR 2019 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00018

Tunja, 6 de abril de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ISAURA BORDA PARRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920170001800

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que los documentos solicitados en auto de 8 de noviembre de 2018 fueron aportados, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA.

Por otra parte, la abogada Sonia Patricia Grazt Pico presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por La Previsora S.A., a través de Forensis Global Group S.A. (fl. 197)

Al respecto, se precisa que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". Por lo tanto, correspondía al apoderado de la demandada aportar prueba de haber comunicado su renuncia al presente proceso, lo cual no ocurrió.

Se aclara, además, que si bien se allegó copia del oficio mediante el cual, la Secretaria Jurídica de FIDUPREVISORA S.A. le comunicó a Forensis Global Group que había decidido dar por terminado el contrato No. 19000-071-2015 (fl. 198), esta no sufre la exigencia de la norma, en tanto no se trata de una comunicación enviada al poderdante con respecto a la renuncia como apoderada en el proceso de la referencia, por lo que previo a entender terminado el poder, la profesional del derecho deberá aportar el documento que refiere el citado artículo.

Por lo anterior, se **dispone**:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **23 de abril de 2019 a partir de las 9:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B2 - 2** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00018

a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3. ABSTENERSE de entender terminado el poder conferido a la abogada Sonia Patricia Gazt Pico, por lo expuesto en la parte motiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy <u>05</u> <u>ABRIL</u> <u>2017</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00047

Tunja, @ 4 SEP 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920170004700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir dentro del trámite de verificación de cumplimiento del fallo proferido en el proceso de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial mediante sentencia del 17 de abril de 2018 declaró responsable al MUNICIPIO DE TUNJA por la amenaza de los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (Fls. 1 a 12), sentencia que fue confirmada y adicionada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia del 9 de octubre de 2018, (Fls. 35 a 64). De tal forma que en los fallos de primera y segunda instancia se concretaron las siguientes órdenes:

"SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA que a más tardar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, retire el puente peatonal artesanal ubicado en la calle 8 con carrera 4c del barrio el Jordán de la ciudad de Tunja, colindante con la Licorera de Boyacá, y adopte las medidas preventivas necesarias tendientes a evitar el reemplazo o la construcción de un nuevo puente rudimentario por parte de los habitantes del sector, como la instalación de barreras de seguridad y la señalización de los puentes peatonales cercanos." (Subraya fuera del texto original)

"SEGUNDO.- ADICIONAR a los seis numerales de la sentencia de primera instancia siguiente: ORDENAR al Municipio de Tunja que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, se dé comienzo a las obras de reparación pertinentes del puente peatonal de la calle 10 con carrera 4c, del barrio Jordán de Tunja, consistentes en solucionar los problemas de corrosión, pintura de toda la estructura, arreglo del anclaje de la baranda del costado oriental, y mantenimiento del material vegetal, y en general las demás especificaciones técnicas y de ingeniería para recomponer la estructura, labores que deberán ser culminadas en un tiempo máximo de dos (2) meses más."

Al respecto, la apoderada del Municipio allegó informes de cumplimiento el 21 de noviembre de 2018 (Fls. 21 a 31 y 81 a 91) y el 27 de febrero de 2019 (Fls. 76 a 80), de los cuales se extrae que ya se realizaron las obras de mantenimiento y recomposición del puente peatonal ubicado en la calle 10 con carrera 4c, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y así mismo se procedió a retirar el puente peatonal artesanal ubicado en la calle 8 con carrera 4c del barrio Jordán de la ciudad de Tunja. Sin embargo, no se acredita actuación alguna referente a la adopción de medidas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00047

preventivas tendientes a evitar el reemplazo o la construcción de un nuevo puente rudimentario por parte de los habitantes del sector, como la instalación de barreras de seguridad y la señalización de los puentes peatonales cercanos.

En consecuencia, se dispondrá oficiar a la entidad accionada a fin que allegue informe sobre el cumplimiento de la referida orden.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, REQUIERASE, al Municipio de Tunja, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el funcionario competente allegue con destino a este proceso informe sobre el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de primera instancia y confirmada en segunda instancia, referida a la adopción de medidas preventivas tendientes a evitar el reemplazo o la construcción de un nuevo puente rudimentario por parte de los habitantes del sector, en la calle 8 con carrera 4c del barrio Jordán de la ciudad de Tunja, como la instalación de barreras de seguridad y la señalización de los puentes peatonales cercanos.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy <u>05 FEB 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA,
FRANKLIN SÁNCHEZ FIGUEROA y NATALIA SÁNCHEZ
FIGUEROA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333009201700113 00

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial logrado en inicial celebrada el día 20 de marzo de 2019 entre DIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA, FRANKLIN SÁNCHEZ FIGUEROA y NATALIA SÁNCHEZ FIGUEROA, a través de apoderado facultado para el efecto, y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA (fls. 13-21)

Los accionantes enunciados previamente, actuando a través de apoderado judicial constituido para el efecto, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en la que plantearon las siguientes pretensiones:

2.1.1. Pretensiones (fl. 15-17)

*"1. Que se **declare** que el MUNICIPIO DE TUNJA, la empresa CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA –ECOVIVIENDA, la empresa SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S., la CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., y la ASEGURADORA ACE SEGUROS S.A., son administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables, en forma solidaria, de todos los perjuicios morales, materiales, daño la vida de relación y/o violación a derechos constitucional y convencionalmente protegidos, irrogados a los accionantes DIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA, FRANKLIN SÁNCHEZ FIGUEROA y NATALIA SÁNCHEZ FIGUEROA, por el daño antijurídico a ellos causado a título de falla en el servicio, por causa de la muerte de RAMIRO SÁNCHEZ NINCO, en hechos ocurridos el 21 de abril de 2015, en donde perdió la vida, como consecuencia del accidente laboral sufrido mientras laboraba en la construcción del proyecto de vivienda Antonia Santos Ahorradores en el Municipio de Tunja.*

2. Se condene al MUNICIPIO DE TUNJA, la empresa CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA –ECOVIVIENDA, la empresa SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S., la CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., y la ASEGURADORA ACE SEGUROS S.A., a pagar en forma solidaria a los accionantes, por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES las siguientes sumas:

POR PERJUICIOS MORALES

- Para RAMIRO SÁNCHEZ NINCO (q.e.p.d.) por el dolor, y los traumatismos que tuvo que sufrir al momento antes de su muerte el 22 de abril de 2015, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de proferirse

sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia, y que esta indemnización sea otorgada por principio de transmisibilidad según la ley a los causahabientes (hijos).

- *Para DIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA, por su condición de hijo el equivalente a cien (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de Setenta y Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Pesos (\$73.771.700) M/CTE.*
- *Para FRANKLIN SÁNCHEZ FIGUEROA, por su condición de hijo el equivalente a cien (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de Setenta y Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Pesos (\$73.771.700) M/CTE.*
- *Para NATALIA SÁNCHEZ FIGUEROA, por su condición de hijo el equivalente a cien (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de Setenta y Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Pesos (\$73.771.700) M/CTE.*

POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O VIOLACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONAL O CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS

- *Para RAMIRO SÁNCHEZ NINCO (q.e.p.d.) por el dolor, y los traumatismos que tuvo que sufrir al momento antes de su muerte el 22 de abril de 2015, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de proferirse sentencia o el mayor valor que determine la jurisprudencia, y que esta indemnización sea otorgada por principio de transmisibilidad según la ley a los causahabientes (hijos).*
- *Para DIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA, por su condición de hijo el equivalente a cien (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de Setenta y Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Pesos (\$73.771.700) M/CTE.*
- *Para FRANKLIN SÁNCHEZ FIGUEROA, por su condición de hijo el equivalente a cien (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de Setenta y Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Pesos (\$73.771.700) M/CTE.*
- *Para NATALIA SÁNCHEZ FIGUEROA, por su condición de hijo el equivalente a cien (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de Setenta y Tres Millones Setecientos Setenta y Un Mil Setecientos Pesos (\$73.771.700) M/CTE.*

3. *En aplicación del principio de Indemnización Integral del Daño consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se CONDENE a las entidades demandadas a la reparación de todos los demás daños y perjuicios causados a mi poderdante, que logren ser acreditados durante el transcurso del proceso judicial.*

4. *Se CONDENE a las entidades demandadas al pago de las costas del proceso.*

5. *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del C.P.A.CA.*

6. *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A."*

2.1.2. Fundamentos Fácticos (fl. 13-15)

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Señaló que la Empresa Constructora de Vivienda Tunja –ECOVIVIENDA y la empresa SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S., conformaron una Unión Temporal para la construcción del proyecto conjunto residencial Antonia Santos Ahorradores.

Agregó que la empresa SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S., subcontrató con la empresa CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., con el fin de llevar a cabo la ejecución del proyecto con 800 soluciones de vivienda.

Indicó que el 30 de diciembre de 2014 la empresa CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., vinculó laboralmente al señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.), mediante un contrato de trabajo a término fijo por seis (6) meses en el cargo de ayudante de obra, pactando como salario mensual la suma de \$755.000.

Refiere que el 21 de abril de 2015 el señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.) se encontraba desarrollando actividades de verificación e instalación de las mallas de seguridad en la torre 3, cuando es golpeado por un esquinero de una formaleta que cayó desde el quinto piso de la torre.

Igualmente, señaló que después de acaecido el accidente fue llevado de inmediato al Hospital San Rafael de la ciudad de Tunja donde le fue practicado cirugía a nivel craneoencefálico y posteriormente trasladado a la UCI, lugar donde falleció el 22 de abril de 2015.

Finalmente, indicó que la muerte del señor Ramiro Sánchez Ninco causó a sus hijos DIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA, FRANKLIN SÁNCHEZ FIGUEROA y NATALIA SÁNCHEZ FIGUEROA, daños materiales y morales, porque se les privó del apoyo económico, afectivo y emocional que como padre les proporcionaba.

2.2. CONTESTACIONES DEMANDA

2.2.1. Constructora Segura S.A.S. (fls. 318-329)

Mediante apoderado judicial constituido al efecto, la entidad se opuso a las pretensiones, frente a los hechos señaló que es cierto que el señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.) fue vinculado por la entidad el 30 de diciembre de 2014, pero el salario era un mínimo mensual vigente para la época de los hechos más una bonificación de \$67.040.

Agregó que el señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.), el día del accidente estaba realizando una actividad totalmente ajena a la verificación e instalación de mallas de seguridad en cada uno de los vacíos de las torres de apartamento de construcción, cuando de forma sorpresiva, irresistible e imprevisible se desprendió una formaleta que le causó la muerte al señor Sánchez Ninco.

Adujo como razones de defensa que existe eximente de responsabilidad que es atribuible exclusivamente al señor Ramiro Sánchez (q.e.p.d.), pues al sobrepasar una zona prohibida con pleno conocimiento, actuó de forma negligente e imprudente.

Resaltó que el señor Ramiro Sánchez ingresó a áreas por donde no debía transitar, por ser las mismas de alto riesgo y menos aún en ejercicio de una actividad para la cual no estaba contratado, exponiéndose innecesariamente a la ocurrencia del siniestro que produjo su muerte, por lo que solicitó denegar las pretensiones.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó:

- **Culpa o hecho exclusivo de la víctima:** Refiere que el infortunado accidente que causó la muerte del señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.) obedeció a su conducta culposa por desacato a las obligaciones a él conferidas, pues se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño, por falta

- de atención, omisión o imprudencia al transitar por una zona o área restringida para el paso de los propios trabajadores de la obra.
- **Inexistencia del daño moral que se pretende reclamar para la víctima directa:** Señala que no es procedente el pago de perjuicios morales para la propia víctima, por cuanto la misma falleció en los hechos que dieron origen a la presente demanda. Añadió que el occiso no puede ser indemnizado, pues resulta imposible demostrar el dolor o la aflicción sufrida por la víctima a causa de su propia muerte.
 - **Inexistencia del daño a la vida de relación o violación a derechos constitucionales o convencionalmente protegidos:** Manifiesta que este tipo de perjuicios inmateriales tan solo es posible indemnizar única y exclusivamente la víctima directa del daño de acuerdo a la gravedad de la lesión corporal, por lo que resulta improcedente tasar o evaluar perjuicios para la víctima, así como para los familiares.
 - **Ausencia de responsabilidad de la empresa Constructora Segura S.A.S., en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito con la Aseguradora ACE SEGUROS S.A.S. hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.:** Indicó que la empresa constituyó con la Aseguradora ACE SEGUROS S.A.S., hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., póliza de responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual el riesgo acaecido se encuentra amparado.
 - **Genérica:** Solicitó declarar oficiosamente las excepciones que se encuentren demostradas.

2.2.2. Superficies Colombia S.A.S. (fls. 591-610)

Mediante apoderada judicial constituida al efecto, la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos. Propuso como excepciones de mérito, las siguientes:

- **Inexistencia de responsabilidad y de falla del servicio a favor de Superficies Colombia S.A.S. por no ser la empresa contratante ni empleadora del señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.):** Dijo que la empresa suscribió contrato marco de servicios de construcción proyecto Antonia Santos – Tunja con la Constructora Segura S.A.S., y conforme a las cláusulas establecidas le correspondía la construcción de la obra, y la contratación directa de todo el personal encargado de las actividades relacionadas con la misma.
- **Hecho de un Tercero:** Argumentó que le correspondía a la Constructora Segura S.A.S., el cumplimiento de las normas de seguridad industrial, salud ocupacional, calidad y de medio ambiente; además que estaba obligada a instruir a cada uno de sus trabajadores, contratistas y subcontratistas acerca de los peligros y riesgos.

Reiteró que la responsabilidad de los hechos objeto del litigio recaen directamente en cabeza de la Constructora Segura S.A. y el señor Nafer Rodríguez, la primera, por ser la encargada directa de la obra y tener a cargo la contratación de todo el personal; y el segundo, por el descuido en el procedimiento que se encontraba realizando desde el quinto piso del bloque tres y no tuvo la suficiente precaución con el trabajo que se encontraba realizando.

- **Hecho o Culpa exclusiva de la víctima:** Manifestó que en el área donde ocurrió el desafortunado accidente se encontraba debidamente señalizada y estaba demarcada con una cinta de peligro, lo que indica que efectivamente la obra cumplía con la señalización preventiva requerida, y muy a pesar de

ello, el señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.) se ubicó en un sitio donde el riesgo era inminente. Agregó que el señor Sánchez desatendió las instrucciones y prevenciones requeridas, y puso riesgo su vida, lo que condujo irremediablemente a su propia muerte.

- **Indemnidad a favor de Superficies Colombia S.A.S.:** Señaló que de conformidad con la cláusula décima del contrato suscrito con la Constructora Segura S.A., ésta última se comprometió a mantener indemne a Superficies Colombia S.A.S. frente a cualquier tipo de acción, reclamación u otra similar, derivada de la ejecución del contrato.
- **Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin causa:** Considera que la parte actora pretende el pago de unos perjuicios exagerados en su tasación; además que el señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.) no alcanzó a transmitir los derechos por los perjuicios a sus herederos.
- **Genérica:** Solicitó declarar oficiosamente las excepciones que se encuentren demostradas.

Por último, solicito el llamamiento en garantía de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por cuanto se suscribió Póliza No. 16570 con vigencia para la época de los hechos.

2.2.3. CHUBB Seguros Colombia S.A. (fls. 654-671)

La Compañía de Seguros se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que en su sentir no se configuran los elementos de juicio que permitan predicar la responsabilidad patrimonial de las accionadas. Propuso como excepciones y argumentos de defensa, los siguientes:

- **No se evidencian los elementos estructurales de la culpa patronal:** Alega que el examen judicial debe adelantarse conforme a los parámetros jurídicos y en especial a lo dispuesto en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que para que surja la responsabilidad civil del empleador, es necesario demostrar: i) la prueba de la culpa incurrida por el patrono, ii) la prueba del daño sufrido por el trabajador, y iii) la prueba del nexo entre éste (el daño del trabajador) y aquella (la culpa del patrono).
- **Inexistencia y/o sobre estimación de los perjuicios solicitados:** Indicó que la petición indemnizatoria elevada por la parte demandante no se compadece con el parámetro delineado por el Consejo de Estado.
- **Inexistencia de responsabilidad solidaria de la Aseguradora:** Advierte la entidad que no es posible predicar la existencia de responsabilidad solidaria en cabeza de la Compañía de Seguros, pues la única responsabilidad tiene origen en el contrato de seguro.
- **La póliza solo operaría en los estrictos y precisos términos de su clausulado:** Indicó que la Aseguradora tiene la facultad de delimitar los riesgos transferidos, así como de las situaciones expresamente excluidas de cobertura, las cuales son aceptadas plenamente por el tomador al manifestar su consentimiento frente al respectivo contrato.

Igualmente propuso como excepciones las que denominó: *“La póliza no cubre perjuicios extrapatrimoniales distintos a los morales y fisiológicos”, “La responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada pactada en el contrato de seguro” y “Existencia de deducible”.*

2.2.4. Municipio de Tunja (fls. 687-694)

La entidad territorial demandada se opuso a las pretensiones de la demanda arguyendo que no existe sustento fáctico, ni jurídico, ni probatorio del cual se pueda derivar que la muerte del señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.) el 22 de abril de 2015, le es imputable al municipio de Tunja. Formuló como excepciones:

- **Ineptitud de la demanda por falta de requisito:** Señaló que la demanda adolece de la estimación razonada de la cuantía.
- **Hecho de un tercero e inexistencia de nexos causal:** Argumentó que el daño no le es imputable al Municipio de Tunja, pues las circunstancias que rodearon la producción de las lesiones no dan cuenta que estas se hayan originado por una acción u omisión directa e indiscutible del ente municipal, sino por una acción de un tercero que se encontraba realizando el “desenfoque” de la formaleta, la cual se desprendió e impactó al señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.), factor este causante del accidente de trabajo.

Concluyó que la causa eficiente y directa del daño corresponde a la caída del esquinero de formaleta del quinto piso, lo cual no se puede atribuir a una acción u omisión del Municipio de Tunja.

2.2.5. Empresa Constructora de Vivienda de Tunja –ECOVIVIENDA (fls. 775-784)

Dentro del término legal ECOVIVIENDA dio contestación de la demanda, para lo cual sustentó que la entidad no tuvo participación alguna y/o relación laboral o contractual con el señor Sánchez Ninco, y menos aún en la ejecución del hecho dañoso, por lo que considera que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indicó que la accionada únicamente suministró el lote donde se ejecutó la urbanización conforme a las estipulaciones pactadas en la UT; además que no tenía relación laboral con el occiso. Aclaró que se estipuló en la cláusula vigésima de la UT que, Superficies Colombia S.A.S., mantendría indemne al Municipio de Tunja y/o a ECOVIVIENDA por razón de reclamos, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, ocasionados en el proceso de construcción de las viviendas y en general en la ejecución del proyecto.

Propuso como excepciones las siguientes:

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Considera que la entidad no está llamada a responder frente a las pretensiones de la demanda, por cuanto no participó en los hechos objeto de la litis, no le consta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron estos, tampoco existió relación laboral o contractual alguna entre esta y el fallecido señor Ramiro Sánchez Ninco, toda vez, que la entidad encargada de ejecutar la obra era Superficies Colombia S.A.S., quien a su vez, subcontrató a la Constructora Segura S.A.S.
- **Culpa exclusiva de la víctima:** Manifestó que en el momento de la ocurrencia del accidente el señor Sánchez Ninco no se encontraba realizando labores propias de su cargo, razón por la cual el daño que sufrió provino de su propio actuar.
- **Cobro de lo no debido:** Refiere que quien debe responder por los presuntos daños y perjuicios reclamados es la Compañía Aseguradora AXA, con quien

Constructora Segura S.A.S., había asegurado al señor Ramiro Sánchez (q.e.p.d.).

2.3. Actuación Procesal

La demanda fue presentada el 21 de julio de 2017 (fl. 171), admitida mediante auto de 09 de octubre de 2017 (fl. 310) y contestada por las entidades demandadas dentro del término de traslado.

Mediante auto de 21 de febrero de 2019, se fijó el día 20 de marzo del mismo año como fecha para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

En la audiencia inicial, agotada las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, al abordar la sub-etapa de conciliación la parte demandada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S. manifestaron que tenían ánimo conciliatorio.

2.4. De las pruebas allegadas.

Dentro de las pruebas relevantes se allegaron las siguientes:

- Copia del registro civil de nacimiento del señor Ramiro Sánchez Ninco (fl. 22)
- Copia del registro civil de defunción del señor Ramiro Sánchez Ninco (fl. 23)
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Diana Patricia Sánchez Figueroa (fl. 25)
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Natalia Sánchez Figueroa (fl. 26)
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Franklin Sánchez Figueroa (fl. 27)
- Copia del informativo de investigación de accidente de trabajo AT del trabajador Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.) realizado por el Ingeniero Omar Andrés Sierra Castro, que fue remitido a la Compañía AXA COLPATRIA, junto con sus respectivos anexos (fls. 30-101 y 497-522)
- Copia del oficio del 13 de noviembre de 2015, mediante el cual, el representante legal de la empresa Constructora Seguro S.A.S., responde derecho de petición elevado por Diana Patricia Sánchez Figueroa, con sus respectivos contentivos de la copia del contrato laboral suscrito por la empresa Segura S.A.S. y el señor Ramiro Sánchez Ninco, y la Póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre las empresas Superficies Colombia, Constructora Segura S.A.S. y ACE SEGUROS (fls. 102-128)
- Copia de la hoja de vida del señor Ramiro Sánchez Ninco (fls. 129-131 y 570-572)
- Copia del certificado médico de aptitud laboral 12874 del 09 de enero de 2015 del señor Rafael Sánchez Ninco realizado por el Grupo Prevenso Ltda. (fl. 132 y 586)
- Copia del reporte de ingreso del señor Rafael Sánchez Ninco a la ARL COLPATRIA (fl. 133 y 582)
- Copia de la Necropsia médico legal No. 2015CPN0000000001425 realizado al señor Rafael Sánchez Ninco (q.e.p.d.) del 22 de abril de 2015 (fls. 134)
- Copia de la inspección técnica al cadáver del señor Rafael Sánchez Ninco adelantada por funcionarios de la URI (fls. 139-139)
- Copia de la certificación de afiliación del señor Rafael Sánchez Ninco a la empresa Nueva EPS (fls. 140-142 y 583-584)
- Copia de la certificación de semanas cotizadas por el señor Rafael Sánchez Ninco a la empresa COLPENSIONES (fls. 143-147)

- Copia del convenio de Unión Temporal suscrito entre ECOVIVIENDA y la empresa SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.S. del 16 de diciembre de 2013 (fls. 148 – 156 y 789-799)
- Copia del proceso de contratación entre el Municipio de Tunja y la Constructora SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.S. (fl. CD 169)
- Copia de la historia clínica del señor Rafael Sánchez Ninco en la ESE Hospital San Rafael de Tunja (fl. 170 CD)
- Certificación sobre la capacitación técnica impartida por FORSA S.A. a los trabajadores de CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., sobre el manejo y cuidado de la formaleta (fl. 334)
- Manual de construcción FORSA S.A. para el manejo adecuado de la formaleta (fls. 335-397)
- Álbum fotográfico de la señalización de la obra Antonia Santos Ahorradores (fls. 398-402)
- Copia del Sistema de s de la Seguridad y Salud en el Trabajo, implementado por SUPERFICIES DE COLOMBIA, Código PSO de fecha 31 de octubre de 2012 (fls. 403-457)
- Copia del Contrato Marco de Servicios de Construcción Proyecto Antonia Santos – Tunja suscrito entre SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S. (fls. 458-484 y 618-644)
- Copia Matriz de Riesgos (peligro) fechada 15 de marzo de 2015 (fls. 485-494)
- Formato de investigación de empresas ARL COLPATRIA (fl. 495)
- Copia del a Convocatoria a conformar el copaso y acta de constitución del comité paritario (fls. 523-525)
- Acta de constitución del comité paritario de salud ocupacional de CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S. (fls. 526-527)
- Acta de comité interno y comité investigador (fls. 530-535)
- Procedimiento de Armado y Desarmado de Apartamento del Proyecto Antonia Santos Ahorradores (fls. 536-543)
- Póliza No. 12/16570 expedida por ACE Seguros hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. que ampara el seguro de responsabilidad civil extracontractual en la que figura como tomador CONSTRUCTORA SEGURA SAS (fls. 545-564 y 674-686)
- Certificado de representación legal de la Aseguradora ACE SEGUROS S.A. hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (fls. 565-567)
- Copia del contrato individual de trabajo a término fijo, suscrito entre CONSTRUCTORA SEGURA SAS y el señor Ramiro Sánchez Ninco (fls. 568-569)
- Copia notificación de riesgos, aspectos e impactos firmada por el señor Ramiro Sánchez Nincon (fl. 573)
- Copia de los registros de inducción y capacitación del señor Ramiro Sánchez Ninco y otros trabajadores, en actividades de salud ocupacional (fls. 574-580)
- Copia del formato de entrega de elementos de protección personal al señor Ramiro Sánchez Ninco (fl 581)
- Formato de novedades de la Nueva EPS del señor Ramiro Sánchez Ninco (fl. 585)
- Certificación del salario devengado por el señor Ramiro Sánchez Ninco expedido por la contadora de la empresa CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S. (fls. 588)
- Copia del reportaje de noticia en diario extra de fecha 24 de abril de 2015 (fl. 695-697)
- Copia de las condiciones generales correspondientes a la póliza de responsabilidad No. 12/16570 (fls. 732-773)

- Copia del Acuerdo No. 0034 del 03 de diciembre de 2009, “*por medio del cual se subroga el acuerdo municipal 012 de 2001, modificado por el acuerdo municipal 006 de 2003*” (fls. 698-721)
- Copia de 14 Modificatorios a la Unión Temporal Antonia Santos Ahorradores (fls. 800-826)
- Copia de la Póliza No. 05GU113050 adquirida por el constructor SUPERFICIES COLOMBIA SAS, a favor de ECOVIVIENDA y Póliza No. 05 RE 005609 de fecha 06 de octubre de 2014, adquirida por el constructor SUPERFICIES COLOMBIA SAS (fls.827-903)
- Copia de las aprobaciones de las Pólizas de cumplimiento y Responsabilidad civil extracontractual efectuadas por ECOVIVIENDA (fl. 904)

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia inicial (fls. 946-949), encontrándose presentes los apoderados de las partes y la señora Agente del Ministerio Público, las apoderadas del Municipio de Tunja y de ECOVIVIENDA allegaron acta y certificación de los Comités de Conciliación de las entidades donde decidieron no proponer fórmula de conciliación (fls. 939-944 y 945).

Por su parte, el apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. solicitó se suspendiera la audiencia con el fin de proponer fórmula de acuerdo conciliatorio de al apoderado de la parte actora (minuto 34:16 – 34:33 del DVD), razón por la cual se decretó receso por diez (10) minutos de la diligencia.

Una vez, reanudada la audiencia el apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., presentó propuesta de conciliación en los siguientes términos (minuto 0:48 a 3:32 del video 2 DVD folio 950);

“Señora Juez en primer lugar, muchísimas gracias por la paciencia y por el tiempo que nos fue conferido para dialogar en privado con la parte demandante, hemos llegado al siguiente acuerdo: Hemos decidido conciliar y/o transigir todos los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en el presente proceso, es decir, los perjuicios morales y los daños en la vida en relación y los constitucionalmente protegidos como fueron descritos en la demanda, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000), pagaderos de la siguiente manera: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. pagará a órdenes del apoderado judicial de los demandantes la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$72.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la siguiente documentación: Formulario SARLAFT con conocimiento del cliente debidamente diligenciado y certificación bancaria actualizada, que serán enviados al correo electrónico mgarcia@velezgutierrez.com y mzuluaga@velezgutierrez.com . Por su parte la CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S. pagará a los demandantes la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) que serán pagaderos dentro de los quince días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio. Adicionalmente, como consecuencia del acuerdo al que hemos llegado la parte demandante desistirá de las pretensiones de la demanda frente a todas las entidades demandadas y frente a la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., dejando indemne, es decir, sin que imponga ninguna obligación dineraria ni de ninguna otra índole al Municipio de Tunja y a ECOVIVIENDA, ni a SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S.”

Por su parte, el apoderado de CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., aclaró el acuerdo conciliatorio, indicando (minuto 03:40 a 04:28 video 2 del DVD folio 950): “Este acuerdo se hace porque existe una póliza que ampara una responsabilidad civil extracontractual, por lo que CONSTRUCTORA SEGURA S.A. solo se compromete a pagar el deducible, tal como lo señala el mismo clausulado, por ello CONSTRUCTORA SEGURA

S.A.S pagaría los OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), correspondiente al deducible, para efectos de llegar al tope de los OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000)".

Jueza (minuto 04:31 a 07:24 video 2 del DVD visto a folio 950): La propuesta conciliatoria presentada por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y como por el apoderado de la CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., sería la siguiente: i) SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$72.000.000), por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., pagaderos dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación del acuerdo por parte del Despacho, previo al envío de la documentación requerida por parte de la Compañía; y ii) OCHO MILLONES DE PESOS MCTE por parte de CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S. dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

En su intervención (minuto 07:27 a 08:14 video 2 del DVD visto a folio 950) el apoderado de la parte actora manifestó: *"Gracias señora Juez de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la Aseguradora y en vista de lo que se ha venido desarrollando en el diálogo privado que se sostuvo, efectivamente la parte demandante acepta este acuerdo de conciliación en la forma en que ha sido presentada por la Aseguradora, y solicitaríamos que en consecuencia se imparta aprobación al mismo, y en lo relativo al desistimiento de las pretensiones igualmente nos acogemos a esta fórmula. De manera su señoría que desistiríamos de las pretensiones de manera plena frente a todos los sujetos que han sido vinculados a esta demanda, sin que exista condena en costas para la parte demandante y de esta forma poder concluir este proceso mediante la conciliación"*

El Ministerio Público señaló (minuto 08:35 a 11:53 video 2 del DVD visto a folio 950):

"La Procuraduría General de la Nación le solicita de manera comedida impartir aprobación al acuerdo conciliatorio logrado por las partes, bajo los siguientes supuestos: i) En cuanto a la capacidad de las partes y la representación, por supuesto que a la audiencia han concurrido los apoderados debidamente facultados para conciliar, incluido el apoderado de la parte demandante, que no obstante, a la sustitución del poder, se entiende que se ha hecho con las mismas facultades del apoderado inicial. Aunado que dentro del término de suspensión ellos hicieron consultas telefónicas a los clientes directamente y es dentro de su libre voluntad y disposición del eventual derecho que les correspondía dentro de este medio de control que se ha aceptado la fórmula conciliatoria; ii) Entendemos que el acuerdo conciliatorio es un acuerdo total e integral, y en ese sentido pues cualquier pretensión o reclamación que se estuviera haciendo en contra del Municipio de Tunja y ECOVIVIENDA, que son las entidades públicas vinculadas en este medio de control, se entendería concluido a través del acuerdo conciliatorio; iii) Frente al tema de la eventual responsabilidad y a la posibilidad de una decisión de carácter condenatorio en este proceso, pues las probabilidades de condena eran altas; no obstante, en cuanto al tema de responsabilidad del Municipio y de ECOVIVIENDA, el acuerdo conciliatorio además que blinda la situación de estas entidades, también debo dejar advertido que en virtud del contrato a través del cual se suscribió con la empresa SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.S., aparecen dos cláusulas que el tema de la indemnidad y la cláusula relativa a la prohibición de subcontratos por parte del Constructor, en la medida en que se pactó algunas condiciones para subcontratar. En ese sentido consideramos que los hechos que generan este medio de control corresponden a un accidente sufrido por un trabajador del Subcontratista, existe la evidencia de ese vínculo laboral; aunado a ello, a pesar que se da la subcontratación lo cierto es que la empresa privada había garantizado el ejercicio de su actuación a través de la póliza tomada con CHUBB SEGUROS, y en ese sentido estimamos que la fórmula que se plantea

corresponde, se trata de la reclamación de perjuicios de carácter moral, es un derecho de libre disposición por las partes y entendemos que el acuerdo es integral, motivo por el cual consideramos que se debe impartir aprobación.”

IV. CONSIDERACIONES

4.1. LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, dispone:

“[L]a conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Por su parte, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en armonía con los nuevos presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011, acepta que se podrán conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los diversos medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA

Adicionalmente, el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, dispone: *“Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual, deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

4.2. DEL CASO CONCRETO

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

- a. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
- b. No sea violatorio de la Ley
- c. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

4.2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

Se observa en el *sub judice* que los señores (as) DIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA, FRANKLIN SÁNCHEZ FIGUEROA y NATALIA SÁNCHEZ FIGUEROA en ejercicio del medio de control de reparación directa a través de apoderado judicial presentaron demanda administrativa, además que los poderes otorgados contaban con la facultad expresa para conciliar (fl. 1-3). Igualmente, la parte demandante concurrió a la audiencia inicial a través del abogado Carlos Andrés Ruiz Pinzón portador de la T.P. No. 230.314 del C.S. de la J., quien aportó poder de sustitución otorgado por el profesional del derecho Diego Alberto Rojas Cruz; sustitución que se concedió con las mismas facultades del poder principal.

Por su parte, la Sociedad Anónima CHUBB SEGUROS COLOMBIA se encuentra representada judicialmente por el abogado RICARDO VELEZ OCHOA con la facultad para conciliar, según poder visible en folio 313 del cuaderno principal. Y la empresa CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., representada judicialmente por el abogado RAUL HERIBERTO BLANCO HÉRNANDEZ, quien cuenta con la facultad de conciliar judicial y extrajudicialmente, conforme al poder obrante a folio 330 del expediente.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa obran en el expediente:

- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Diana Patricia Sánchez Figueroa (fl. 25), donde consta que es hija del señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.)
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora Natalia Sánchez Figueroa (fl. 26), donde consta que es hija del señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.).
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Franklin Sánchez Figueroa (fl. 27), donde consta que es hijo del señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.).
- Registro civil de defunción del señor Ramiro Sánchez Ninco, donde se verifica como fecha de su deceso el 22 de abril de 2015 (fl 23).

4.2.2. Ausencia de caducidad del medio de control

Que no haya fenecido la oportunidad para instaurar la demanda (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, preceptúa que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, que se contara a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior.

Del acuerdo objeto de revisión se tiene que el señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.) falleció el día 22 de abril de 2015 (fl. 23), y la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el día 21 de abril de 2017 (fl. 305) y expedida la constancia el día 21 de julio de 2017 (fl. 309); día en el que se radicó la demanda (fl. 171), resultando claro que aún no había vencido el término de dos (2) años que contempla la norma para la caducidad del medio de control de Reparación Directa. (Literal i) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

4.2.3. Disponibilidad del derecho / Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo / que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En este caso se pretende que se declare la responsabilidad de las entidades accionadas y se ordene indemnizar los perjuicios extrapatrimoniales causados por el daño ocasionado a los demandantes, mediante una condena de contenido económico, de carácter particular, que versa sobre derechos que pueden disponerse. Condición que los hace materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

De otra parte, el Despacho advierte que la responsabilidad de la CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S. se puede deducir claramente de las pruebas obrantes en el plenario, de manera que el acuerdo no resulta contrario a la ley.

En tal sentido, se encuentra probado los siguientes hechos:

- Que entre el señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.) y la empresa CONSTRUCTORA SEGURA SAS se suscribió contrato de trabajo a término fijo por seis (6) meses a partir del 30 de diciembre de 2014, para ser ejecutado en la obra denominada Antonia Santos Ahorradores y desempeñar la función de Auxiliar de Obra (fls. 568-569)
- Que el día 21 de abril de 2015, el señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.) desarrollaba actividades asignadas y propias del trabajo, como ayudante de seguridad ocupacional correspondientes a la verificación e instalación de mallas de seguridad en cada uno de los vacíos de las torres de apartamentos para evitar accidentes de los demás compañeros que realizaban trabajos de armado de formaletas y demás, después de tomar el descanso de la mañana y aprovechando que se disponía a realizar estas actividades de verificación en las torres, decidió llevar a su hijo el desayuno a la torre 3 y saliendo de ésta cae del quinto piso un esquinero de formaleta que rebota simultáneamente en la superficie del piso y sobre la cabeza del trabajador (fl. 37)

- Que el esquinero cae debido a un mal procedimiento en el desencofrado o desmonte de formaleta, pues no se asegura correctamente con el número de pines suficiente, y como causas del accidente se establecieron: i) Uso de métodos o procedimientos de por sí peligrosos; ii) Inadecuadamente asegurados contra movimientos inconvenientes; y iii) Espacio libre inadecuado para movimiento de personas u objetos (fl. 513)
- Que el señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.), falleció el 22 de abril de 2015 (fl. 23), con ocasión del accidente de trabajo.
- En la investigación de accidente de trabajo AT del trabajador Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.), se recomendaron algunas medidas de prevención, tales como: i) *Diseñar un procedimiento seguro para la actividad de desencofrado o desmonte de formaletas en donde se incluyan los paso a paso y las medidas de seguridad pertinentes teniendo en cuenta la altura donde se desarrolle dicho procedimiento; ii) Se hace necesario fortalecer el programa de inducción y reinducción de la empresa, donde se incluyan la totalidad de trabajadores y en donde se deban socializar las medidas preventivas ante las condiciones de riesgo de caída de objetos; iii) Socializar los procedimientos de trabajo seguro en el desmonte de formaleta a cada uno de los trabajadores involucrados con la tarea; iv) Incluir dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) el programa de protección contra caídas, así como las medidas necesarias para la identificación, evaluación y control de los riesgos asociados al trabajo en alturas, a nivel individual por empresa o de manera colectiva para empresas que trabajen en la misma obra; v) Disponer de un coordinador de trabajo en alturas, de trabajadores autorizados en el nivel requerido y de ser necesario, ayudantes de seguridad según corresponda a la tarea a realizarse; vi) Garantizar que todo trabajador autorizado para trabajo en alturas reciba al menos un reentrenamiento anual, para reforzar los conocimientos en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas; vii) Establecer procedimiento de permisos de trabajo en alturas para tareas de alto riesgo ” (fl. 514)*

Atendiendo que en el *sub examine*, no se analiza la responsabilidad civil extracontractual de entidades públicas, sino de un particular, en este caso CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., se debe acreditar la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, prueba en la que se demuestre que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art. 56 C.S.T.).

Ahora, en materia de trabajos en altura¹, ha existido una constante preocupación por generar una reglamentación tendiente a aminorar los riesgos propios de esta actividad, considerada de por sí como de alto riesgo, en atención a los elevados índices de accidentalidad y muerte ocasionadas en este tipo de labores².

¹ La resolución n.º 3673 de 2008 define el trabajo en altura como «toda labor o desplazamiento que se realice a 1,50 metros o más sobre un nivel inferior»

² Según el Ministerio del ramo, el trabajo en alturas está considerado como de alto riesgo debido a que en las estadísticas nacionales, es una de las primeras causas de accidentalidad y muerte en el trabajo. Al respecto ver los considerandos de las Resoluciones n.º 3673 de 2008 y 1409 de 2012

Actualmente rige la Resolución n.º 1409 de 2012 *“Por la cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas”*³, que derogó los anteriores reglamentos en lo que le era contrario, empero, en esencia, conservó una estructura sustancial similar al que lo precedió, con algunos ajustes y modificaciones, **tales como la ampliación de las obligaciones del empleador**; la inclusión de obligaciones especiales para las administradoras de riesgos laborales; **el fortalecimiento de los programas de capacitación**; la necesidad de contar con un trabajador capaz de identificar los peligros en el sitio donde se realizan labores en alturas y autorizado «para aplicar medidas correctivas inmediatas para controlar los riesgos asociados a dichos peligros»; el deber de contar con elementos y equipos certificados, y personal con formación especializada, entre otros aspectos.

Es así que es obligación del empleador «cumplir y hacer cumplir las disposiciones», «ordenar las medidas de control necesarias» y «adoptar las medidas necesarias para la prevención y control de los riesgos profesionales»; y dicho imperativo no se satisface con la sola acreditación de que el empleador suministró a su trabajador charlas sobre seguridad industrial, lo dotó de los elementos «mínimos» de seguridad industrial necesarios para el desarrollo de sus funciones, lo afilió al sistema de riesgos profesionales y le ordenó la práctica de exámenes médicos para determinar su aptitud física para desplegar el trabajo en alturas.

En efectos, sus obligaciones van más allá, al punto que se convierte en un imperativo suyo exigir el cumplimiento de las normas de seguridad en el desarrollo de la labor y, de ser el caso, prohibir o suspender la ejecución de los trabajos hasta tanto no se adopten las medidas correctivas, o interrumpir las actividades que comprometan la seguridad de los operarios. Todo lo anterior en el entendido de que en el ámbito laboral debe prevalecer la vida y la seguridad de los trabajadores sobre otras consideraciones.

Así las cosas, en el *sub lite* se encuentra plenamente demostrado que el empleador CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., no cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias ex ante referenciadas, lo que significa ni más ni menos, que no cumplió con las normas de seguridad ni le proporcionó a su trabajador elementos y condiciones de trabajo seguros, razón por la cual se encuentra acreditada su culpa grave.

Por último, la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., llamada en garantía en virtud de la Póliza No. 12/16570 expedida por ACE Seguros hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. que ampara el seguro de responsabilidad civil extracontractual en la que figura como tomador CONSTRUCTORA SEGURA SAS (fls. 545-564 y 674-686), y donde se ampara el riesgo de *“Indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales atribuibles al Asegurado por lesiones o muerte causadas derivada de la ejecución del contrato No. 002, cuyo objeto es la construcción de vivienda de interés prioritario VIPA “Antonia Santos Ahorradores”*.

4.2.4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con este aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad

³ Debe aclararse que la Resolución n.º 1409 de 2012, ha sufrido puntuales modificaciones mediante Resoluciones n.º 1903 de 2013 y 3368 de 2014 en materias de capacitación, formación, entrenamiento y certificación, y coordinación de trabajo en alturas.

como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”⁴.

Advierte, el Despacho que el acuerdo conciliatorio logrado entre DIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA, FRANKLIN SÁNCHEZ FIGUEROA y NATALIA SÁNCHEZ FIGUEROA, a través de apoderado facultado para el efecto, y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S., se concreta en lo siguiente:

- i) El pago de la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000) a la parte actora por los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral y daño a la vida de relación o violación a derechos constitucionales o convencionalmente protegidos) con ocasión al fallecimiento del señor Ramiro Sánchez Ninco (q.e.p.d.)
- ii) La anterior suma de dinero será cancelada así: SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$72.000.000), por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., pagaderos dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación del acuerdo, previo al envío de la documentación requerida por parte de la Compañía; y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE por parte de CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S. dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.
- iii) El desistimiento de la parte actora de las pretensiones de la demanda frente al MUNICIPIO DE TUNJA, ECOVIVIENDA y SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S. y el llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
- iv) La Garantía de indemnidad frente al MUNICIPIO DE TUNJA, ECOVIVIENDA y SUPERFICIES COLOMBIA S.A.S., frente a cualquier reclamación o demanda por los mismos supuestos fácticos del presente proceso.

Ahora bien, al estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, este Despacho concluye que con éste se protegen los intereses patrimoniales del Estado, pues no acordó que el Municipio de Tunja y la Empresa de Vivienda de Tunja –ECOVIVIENDA, entidades de naturaleza pública, indemnicen a la parte demandante. Aunado a ello, la parte actora de manera libre consciente y voluntaria aceptó el acuerdo y solicitó el desistimiento de las pretensiones⁵.

De otra parte, el Consejo de Estado también ha establecido que el acuerdo conciliatorio no sólo debe estar exento de lesividad para el patrimonio público, sino

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alíer Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

⁵ minuto 07:27 a 08:14 video 2 del DVD

que también deberá ser improbadamente si éste resulta evidentemente desproporcionado o abusivo contra los intereses de los particulares.

En consecuencia, el Despacho advierte que el acuerdo logrado entre las partes es justo, equilibrado, razonable y proporcional al daño antijurídico que se causó, sobre el que se está admitiendo su responsabilidad para llegar a una fórmula de arreglo a través de la conciliación.

En conclusión, fueron aportadas las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, el cual no es contrario a la ley, tal como se vio en el acápite correspondiente y, adicionalmente, no es lesivo al patrimonio público, por lo que se impone aprobar la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUEVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial realizada entre **DIANA PATRICIA SÁNCHEZ FIGUEROA, FRANKLIN SÁNCHEZ FIGUEROA y NATALIA SÁNCHEZ FIGUEROA**, a través de apoderado facultado para el efecto, y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y CONSTRUCTORA SEGURA S.A.S.** en audiencia inicial celebrada el 20 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO: Esta providencia y el acta de audiencia inicial en la cual quedó plasmado el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la parte convocante, dejando la Secretaría tanto en ellas, como en el expediente las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Si lo solicitaren las entidades demandadas, expídanse también copias de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u>	
de hoy	
<u>05 ABR 2019</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0169

Tunja, 4 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA DE JESÚS MARTÍNEZ REYES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001333300920170016900

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que se debe fijar fecha para el desarrollo de la audiencia de conciliación pos fallo. No obstante, la titular de este despacho se declarará impedida para conocer del asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente indicar que el despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P., lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**”*

Con base en tal postura, este despacho había venido asumiendo el conocimiento de asuntos como el de la referencia, cuyo debate gira en torno al carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pues es bien conocido que la suscrita⁶ no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*⁷.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por intermedio de su apoderado, ha empezado a presentar escritos de recusación en procesos como el de la referencia que conoce este Juzgado⁸, también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y arguyendo que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del despacho, con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, ni el buen nombre de la administración de justicia, ni la moralidad administrativa.

Es así que: i) atendiendo las recusaciones referidas, ii) en observancia de lo previsto en reciente providencia del Consejo de Estado⁹, donde replantea la postura que había

⁶ Titular del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja.

⁷ E incluso el mismo Tribunal Administrativo de Boyacá bajo ese mismo criterio envió procesos directamente a este Juzgado con ocasión de impedimentos formulados por otros despachos judiciales. A modo de ejemplo se refiere el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333005201800105.

⁸ A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: “Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0169

adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios, **iii)** considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido Decreto tenga incidencia prestacional; y **iv)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se

RESUELVE

Primero.- Declarar que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Abstenerse de continuar con el trámite en el presente asunto.

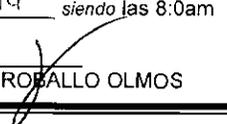
Tercero.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 131¹⁰ del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Cuarto.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	<u>18</u>
de hoy	<u>05 FEB 2019</u> siendo las 8:0am
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."

¹⁰ "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00005

Tunja, 04 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDY PACHECO PÁEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

RADICACIÓN: 15001333300920180000500

En virtud del informe secretarial que antecede y el documento allegado por CREMIL (Fls. 178 a 183), debería proceder el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas. No obstante, se observa que el documento allegado no satisface en su totalidad lo solicitado.

Se tiene que mediante auto de 4 de febrero de 2019 (Fl. 170), el Despacho a fin de recaudar las pruebas decretadas en audiencia inicial de 5 de septiembre de 2018 (Fls. 139 a 142), requirió por segunda vez¹ a CREMIL, a fin que "(...), en lo referente al pago del aumento del 20% ordenado en la Resolución No. 2719 de 2018 a favor del señor FREDY PACHECO PÁEZ, **allegue soportes** (desprendibles y/o comprobantes de nómina y/o consignaciones bancarias, etc), donde se pueda constatar: **i) el pago mensual de la asignación de retiro del demandante, con el respectivo incremento del 20% ordenado en la Resolución No. 2719 de 2018, a partir del mes siguiente a la ejecutoria de tal resolución (12 de marzo de 2018) hasta la actualidad (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero de 2019 etc.) y ii) el pago retroactivo del aumento del 20% ordenado a partir del 20 de septiembre de 2016, conforme a lo dispuesto en la misma Resolución No. 2719 de 2018.**"

Al respecto, CREMIL, finalmente allegó los desprendibles de pago mensuales del demandante, correspondientes al periodo comprendido entre marzo de 2018 y febrero de 2019 (Fls. 180 a 183), donde se puede verificar que a partir del mes de junio de 2018 la partida computable correspondiente a sueldo básico tuvo un aumento del 20%². No obstante, no allega soporte alguno en lo referente al **pago retroactivo del aumento del 20%, ordenado a partir del 20 de septiembre de 2016, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 2719 de 2018;** en consecuencia, se requerirá de nuevo a la entidad en tal sentido.

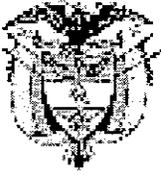
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que el funcionario competente **allegue el/los soporte(s) pertinente(s)** (desprendibles y/o comprobantes de nómina y/o consignaciones bancarias, etc), donde se pueda constatar el pago **retroactivo** del aumento del 20% ordenado, mediante Resolución No. 2719 de 2018, a favor del demandante, FREDY PACHECO PÁEZ, correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de septiembre de 2016 y el mes de mayo de 2018.

¹ La primera vez fue mediante auto de 15 de noviembre de 2018 (Fl. 160)

² En los desprendibles de pago correspondientes a marzo a mayo de 2018 se lee: **"Sueldo básico (SB)=SMMLV+40%"**, pero a partir del mes de junio de 2018, se lee: **"Sueldo básico (SB)=SMMLV+60%"**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00005

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u>, de hoy <u>05 ABR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00014

Tunja, 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA ESPERANZA PINILLA CHAPARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACION: 150013333009201800014-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que el 7 de marzo tuvo lugar la audiencia prevista en el artículo 192 del CPACA, no obstante, en dicha ocasión la apoderada de la entidad demandada, quien interpuso el recurso de apelación no asistió, por lo que correspondería declarar desierto la alzada; sin embargo, el 12 de marzo de 2019, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la audiencia, la mandataria aportó escrito con el fin de justificar su inasistencia, el cual, en concepto del Despacho, cumple con lo establecido por el inciso séptimo del artículo 180 *ibídem*, aplicado por analogía al presente caso, por lo que se abstendrá de declarar desierto el recurso de apelación.

Así mismo, junto con el memorial fue aportado el concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial, fechado de 1 de marzo de 2019, es decir, previo a la audiencia, en el que se recomendó no conciliar, por lo que considera el Despacho innecesario citar nuevamente a audiencia y se procederá a conceder la alzada para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fls. 146 – 147), en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia de 23 de enero de 2019 (fls. 138 – 145), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00014

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>18</u>	de hoy <u>05 FEB 2018</u> siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0025

Tunja, 04 de mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERCEDES CÁCERES DE MEDINA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN: 15001333300920180002500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia el día veinticinco (25) de abril de 2019 a partir de las 9:00 a.m., en la sala de audiencias B2 - 2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015².

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Por otra parte, la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por Fiduciaria La Previsora S.A., a través de Forensis Global Group S.A. (fl. 198).

Al respecto, se precisa que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*. Por lo tanto, correspondía a la apoderada de la demandada aportar prueba de haber comunicado su renuncia al presente proceso, lo cual no ocurrió.

Se aclara, además, que si bien se allegó copia del oficio mediante el cual le comunicaron a la abogada Grazt Pico la terminación anticipada del contrato No. 19000-071-2015 (fl. 199), esta no sufre la exigencia de la norma, en tanto no se trata de una comunicación enviada al poderdante con respecto a la renuncia como apoderada en el proceso de la referencia, por lo que previo a entender terminado el poder, la profesional del derecho deberá aportar el documento que refiere el citado artículo.

4.- En igual sentido, el abogado Francisco Javier Martínez Rojas presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por La Previsora S.A., a través de Forensis Global Group S.A. (fl. 196).

² **Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0025

Al respecto, se precisa que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". Por lo tanto, correspondía al apoderado de la demandada aportar prueba de haber comunicado su renuncia al presente proceso, lo cual no ocurrió.

Se aclara, además, que si bien se allegó copia del oficio mediante el cual le comunicaron al abogado Martínez Rojas que habían prescindido de sus servicios como representante judicial en la ciudad de Tunja (fl. 197), esta no sufre la exigencia de la norma, en tanto no se trata de una comunicación enviada al poderdante con respecto a la renuncia como apoderado en el proceso de la referencia, por lo que previo a entender terminado el poder, el profesional del derecho deberá aportar el documento que refiere el citado artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>18</u>	
de hoy <u>05 ABR 2018</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0028

Tunja, 05 de Mayo 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA BOLÍVAR Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICACIÓN: 15001333300920180002800

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la reforma de la demanda allegada por la parte actora (fl. 158):

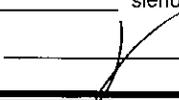
Verificado el escrito, se observa que no fue modificado aparte alguno del libelo, por lo que no se trataría, en estricto sentido, de una reforma de la demanda, sino que, por tratarse de la inclusión de pruebas cuyo decreto se solicita, consiste en una adición, la cual será admitida de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **dispone:**

1. **ADMITIR** la adición de la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron LUZ STELLA BOLÍVAR, en nombre propio y en representación de los menores MARÍA SIRLEY, JOAN SEBASTIAN, JAMES y ARACELLY BOLÍVAR ZAPATA, MARYELY BOLÍVAR ZAPATA y PIEDAD ELENA USUGA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
2. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 173 del C.P.A.C.A. término que comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>05 MAY 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0053

Tunja, 05 de Abril de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JENNIFER MARÍA LÓPEZ GIL
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920180005300

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **jueves 25 de abril de 2019 a partir de las 2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B2 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

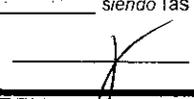
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la Abogada **NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO**, identificada con la C.C.: 1.057.576.690 y portadora de la T.P. 197.740 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 236).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante, entidades demandadas y llamados en garantía que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u>, de hoy <u>05 ABR 2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0062

Tunja, el 1 de Septiembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO GUARÍN RUBIO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300920180006200

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial para requerir pruebas. No obstante la titular de este despacho se declarará impedida para conocer del asunto, conforme se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: oficio DESTJ14-2176 del 4 de septiembre de 2014, Resolución No. 002556 del 30 de septiembre de 2014 y Resolución No. 5269 del 2 de septiembre de 2015 proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, frente al derecho de petición que elevó el 20 de agosto de 2014, en el que solicitó: i) el reconocimiento y pago del equivalente al 30% del salario mensual que le fuera descontado para cancelar el emolumento denominado prima especial de servicios y ii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción del salario descontada y como factor salarial la prima especial de servicios.

CONSIDERACIONES

La suscrita Jueza encuentra que ante la nueva posición adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, providencia en la cual replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes⁵ que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios; ello conlleva a plantear impedimento en el presente caso, como se explicará a continuación.

La demandante reclama el reconocimiento del 30% de la prima de servicios, prevista en el régimen salarial proveniente de la Ley 4ª de 1992, al haberse desempeñado como Juez de la República en los periodos enunciados en la demanda y en consonancia con lo manifestado por los H. Consejeros de Estado en la providencia arriba señalada, si bien los regímenes salariales y prestacionales

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: "Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º *ibidem* contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."

⁵ Provenientes de la Ley 4ª de 1992.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0062

de la Rama Judicial y de la Procuraduría General de la Nación no son iguales, si provienen de la misma norma, esto es de la Ley 4ª de 1992.

En razón a lo anterior y como quiera que al haberme desempeñado como Procuradora 45 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, presenté demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en segunda instancia ante el Consejo de Estado con radicado No 1500123330002013-080600, cuyas pretensiones son similares a las del asunto en comento, teniendo en cuenta que hacen referencia a: ***“Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio S.G. 2805 de 24 de julio de 2013...por el cual no se accedió a la petición de reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por el no pago de todas las prestaciones sociales –primas, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, bonificaciones y las demás a las que haya lugar, teniendo en cuenta el 100% del salario mensual del accionante, incluyendo la Prima Especial de Servicios y la Bonificación por Compensación, como factores salariales...*”**; ello puede afectar el principio de imparcialidad que rige la administración de justicia. Lo anterior, máxime que el régimen salarial y prestacional de los Procuradores judiciales es igual al de los Magistrados de Tribunal.

Si bien en la referida demanda no se pretende el reconocimiento de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, el restablecimiento del derecho si está enfocado a la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del 30% de la prima de servicios que no fue reconocido durante mi relación laboral con la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, la suscrita juez considera que tiene un interés directo lo que puede afectar un juicio objetivo en el proceso, restándose eficacia a la independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.

Sobre las causales de impedimento prevé el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”

Por su parte, el artículo 141 del C. G. del P. señala:

... “Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

(...)

A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0062

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito **dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite."*

(...)

Por lo antes mencionado, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con la normatividad antes citada, remítase el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, aportándose la parte pertinente de las pretensiones de la demanda y el pantallazo de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, y si por ese despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>08</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	
Oscar Orlando Robalillo Olmos	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00111

Tunja, 24 de abril de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ISAURA BORDA PARRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920180011100

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado de excepciones, por lo que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, la abogada Sonia Patricia Grazt Pico presentó escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por La Previsora S.A., a través de Forensis Global Group S.A. (fl. 68)

Al respecto, se precisa que de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". Por lo tanto, correspondía al apoderado de la demandada aportar prueba de haber comunicado su renuncia al presente proceso, lo cual no ocurrió.

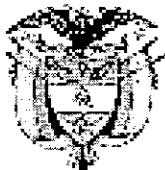
Se aclara, además, que si bien se allegó copia del oficio mediante el cual, la Secretaria Jurídica de FIDUPREVISORA S.A. le comunicó a Forensis Global Group que había decidido dar por terminado el contrato No. 19000-071-2015 (fl. 69), esta no sufre la exigencia de la norma, en tanto no se trata de una comunicación enviada al poderdante con respecto a la renuncia como apoderada en el proceso de la referencia, por lo que previo a entender terminado el poder, la profesional del derecho deberá aportar el documento que refiere el citado artículo.

Por lo anterior, se **dispone:**

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **25 de abril de 2019 a partir de las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B2 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la

¹ **Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00111

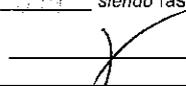
citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3. ABSTENERSE de entender terminado el poder conferido a la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, por lo expuesto en la parte motiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy <u>25 ABR 2018</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00114

Tunja, 17 de Diciembre de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FLORINDA RODRIGUEZ ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

RADICACIÓN: 15001333300920180011400

En virtud del informe secretarial que antecede y los documentos allegados por la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja (Fls. 80 a 81), debería proceder el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas. No obstante, se observa que los documentos allegados no satisfacen lo solicitado.

Se tiene que en audiencia inicial del 12 de diciembre de 2018 (Fls. 65 a 67 y 69) el Despacho decretó de oficio la siguiente prueba:

“Por secretaría y a costa de la parte demandante, ofíciase a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TUNJA, para que el funcionario competente certifique con destino a este proceso respecto de la demandante, FLORINDA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.016.236, sobre qué factores salariales devengados por ella en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada (13 de octubre de 2013 a 12 de octubre de 2014), aplicó descuentos para aportes a pensión con destino al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, precisando la denominación y el valor correspondiente a cada concepto.”

Al respecto la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja dio respuesta anexando en medio magnético un documento de Excel con datos referentes a la demandante, sin embargo de tal documento no se puede extraer con claridad la respuesta a lo solicitado, esto es, sobre qué factores salariales, precisando **denominación** y valor, devengados por la demandante en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada (13 de octubre de 2013 a 12 de octubre de 2014), la entidad oficiada aplicó descuentos para aportes a pensión con destino al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En efecto, en el documento de excel se ven varias columnas correspondientes a lo que parecen ser los factores salariales devengados por la señora, pero no está clara la denominación (SUEBA, PGVAC, PRIVD, BON1566, SALIM, PINA, PRISE, PRINA, PRIEX) y en todo caso **no se logra desentrañar sobre cuáles de esos conceptos se aplicó descuentos para aportes a pensión.**

En consecuencia, la prueba será requerida de nuevo, a fin que la entidad oficiada aporte el certificado solicitado con información clara, que precise lo pedido y del que se pueda extraer sin mayores elucubraciones lo pedido.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO.- Por secretaría y a costa de la parte demandante, requiérase a la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja, para que el funcionario competente, **certifique** con destino a este proceso respecto de la demandante,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00114

FLORINDA RODRÍGUEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.016.236, sobre qué factores salariales devengados por ella en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada (13 de octubre de 2013 a 12 de octubre de 2014), precisando la **denominación** y el valor, aplicó descuentos para aportes a pensión con destino al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Adviértase que el **certificado** solicitado debe contener información clara, que precise lo pedido y del que se pueda extraer sin mayores elucubraciones lo requerido.

Al oficio anéxese copia de la presente providencia a fin que la entidad pueda vislumbrar las razones del requerimiento y se abstenga de allegar información diferente, poco clara o imprecisa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy
<u>05/10/2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO RDBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00123

Tunja, 16 de Mayo de 2019

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OTONIEL QUINTERO ENCISO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
RADICACIÓN: 150013333009201800123 00

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que en audiencia de inicial de fecha 24 de enero de 2019 se decretó como pruebas de oficio “*liquidación de la asignación de retiro del Sargento Viceprimero @ Otoniel Quintero Enciso y copia de la Resolución No. 5790 de fecha 19 de septiembre de 2012 junto con el expediente administrativo*”

Las anteriores pruebas fueron incorporadas en audiencia de fecha 07 de marzo de 2019 (fls. 110-112); sin embargo, en las mismas no se establece el incremento según el principio de oscilación realizado por CREMIL a la asignación de retiro del señor Sargento Viceprimero @ OTONIEL QUINTERO ENCISO, para los años 1997, 1998 y 1999, razón por la cual se deberá decretar dicha prueba.

Es así que, con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, se procederá a solicitar los documentos mencionados a lo largo de esta providencia como prueba para mejor proveer, pruebas encaminadas a esclarecer estos aspectos antes de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESOLVE

PRIMERO: OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que con destino a este proceso:

- Liquidación de la asignación de retiro del Sargento Viceprimero @ OTONIEL QUINTERO ENCISO, para los años 1997, 1998 y 1999, **especificando** cual fue el incremento (**porcentaje**) de acuerdo al principio de oscilación para cada uno de los años en mención.

SEGUNDO: Los anteriores documentos deberán ser allegados en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00123

TERCERO: Una vez aportada la documentación solicitada Secretaría dará cuenta para proferir sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy <u>05/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0126

Tunja, 6 de Agosto de 2018

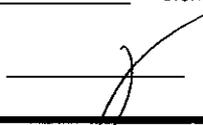
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDWIN LEÓN SÁNCHEZ
DEMANDADOS: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
RADICACIÓN: 15001333300920180012600

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de catorce (14) de diciembre de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>06/08/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00148

Tunja, 04 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY ESPERANZA GALINDO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300920180014800

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja, no aceptó el impedimento propuesto por la suscrita.

No obstante, la titular de este despacho se declarará de nuevo impedida para conocer del asunto, pues aunado a lo expuesto en autos de 27 de agosto de 2018 y 22 de noviembre de 2018 (Fls. 69 y 79), donde se invocaba la causal novena (9ª)¹ del artículo 141 del C.G.P., ya que me une una amistad íntima con la apoderada de la parte demandante; también se configura en el caso la causal primera (1ª)² del artículo 141 del C.G.P., como se pasa a exponer.

CONSIDERACIONES

En primer lugar es pertinente indicar que el despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

*“Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**”³*

Con base en tal postura este despacho había venido asumiendo el conocimiento de asuntos como el de la referencia, cuyo debate gira en torno al carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pues es bien conocido que la suscrita⁴ no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*⁵.

¹ “9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

² “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala Plena. Magistrado Ponente: Oscar Alfonso Granados Naranjo. Demandante: María Nelcy Numpaque Álvarez. Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Radicado 15001333301520170005201. Proveído de 7 de junio de 2017.

⁴ Titular del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja

⁵ E incluso el mismo Tribunal Administrativo de Boyacá bajo ese mismo criterio envió procesos directamente a este Juzgado con ocasión de impedimentos formulados por otros despachos judiciales. A modo de ejemplo se refiere el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333005201800105.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00148

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por intermedio de su apoderado, ha empezado a presentar escritos de recusación en procesos como el de la referencia que conoce este Juzgado⁶, también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y arguyendo que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del despacho, con lo que se corre el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, el buen nombre de la administración de justicia y la moralidad administrativa.

Es así que: **i)** atendiendo las recusaciones referidas, **ii)** en observancia de lo previsto en reciente providencia del Consejo de Estado⁷, donde replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos, incluso frente a regímenes salariales diferentes⁸ que, no obstante, son beneficiarios de emolumentos salariales similares como la prima especial de servicios, **iii)** considerando que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, son beneficiarios de las disposiciones del Decreto 383 de 2013, con fundamento en el cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que la Bonificación Judicial creada por el referido decreto tenga incidencia prestacional; y **iv)** en general a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural, se

RESUELVE

Primero.- Declarar que la juez titular de este despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Abstenerse de avocar el conocimiento en el presente asunto.

Tercero.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 131⁹ del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

⁶ A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095, dentro de los cuales se radicaron escritos de recusación el 22 y 27 de marzo de 2019.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: "Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."

⁸ Provenientes de la Ley 4ª de 1992.

⁹ "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00148

Cuarto.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>18</u>	
de hoy <u>05 ABR 2019</u>	siendo las 8:0am
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0150

Tunja, 05 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA LILIANA APONTE VARGAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920180015000

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **martes 23 de abril de 2019 a partir de las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B2 – 2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

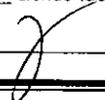
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería a la Abogada **NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO**, identificada con la C.C.: 1.057.576.690 y portadora de la T.P. 197.740 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 86).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante, entidades demandadas y llamados en garantía que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy <u>05 ABR 2019</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0162

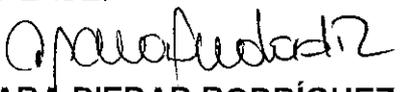
Tunja, 05 de Abril de 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LIBANIEL ÁLVAREZ BUITRAGO
DEMANDADO: EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920180016200

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintiuno (21) de enero de 2019, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> ,	
de hoy <u>05 de Abril de 2019</u>	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0167

Tunja, 09 de Julio de 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS HOGGAR JANSENIO SALGADO VILLAMIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO
RADICACIÓN: 15001333300920180016700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fl. 129).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- Reconocer personería a la abogada **PRISS DANEISY CABRA CAMARGO**, portadora de la T.P. No. 139.714 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN LUIS DE GACENO, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 146-147 de las diligencias.

3.- De conformidad con lo señalado en el art. 116 del C.G.P., se autoriza el desglose del documento visto a folio 134 para ser entregado a la apoderada de la entidad ejecutada, dejando una copia del mismo en el expediente.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
_____	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00168

Tunja, 04 de Julio de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DE JESÙS CORONEL PATIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001333300920180016800

Ingresa el expediente al despacho para fijar fecha con el fin de llevar a cabo audiencia. No obstante, la titular de este Despacho se declarará impedida para conocer del asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero del caso indicar que el Despacho no desconoce la postura establecida para estos asuntos por parte de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído de fecha 7 de junio de 2017, oportunidad en la cual la Corporación precisó con ocasión de un impedimento formulado por el Juzgado Quince Administrativo de Tunja, también bajo la causal primera del artículo 141 del C.G.P, lo siguiente:

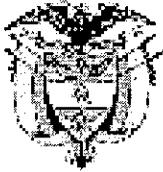
*“Al respecto, la Sala Plena de esta Corporación, en Sala de 7 de septiembre de 2016, modificó el criterio que venía aplicando en cuanto a la prosperidad del impedimento fundado en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., indicando que el juez que declara el impedimento, a fin de probar el interés actual en el resultado del proceso, **debe acreditar que ha presentado el correspondiente medio de control en el cual reclama el mismo derecho, que es puesto en su conocimiento, y que la demanda incoada por el juez se encuentra pendiente de sentencia.**”*

Con base en tal postura este Juzgado venía asumiendo el conocimiento de asuntos como el de la referencia, cuyo debate gira en torno al carácter salarial de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pues es bien conocido que la suscrita no cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la providencia previamente citada, en la medida que no ha sido presentada demanda alguna por el mismo derecho que reclama la parte actora en el *sub examine*¹.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que la entidad demandada, NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por intermedio de su apoderado, ha presentado escrito de recusación en procesos como el *sub lite*², también con fundamento en la causal primera (1ª) del artículo 141 del C.G.P. y bajo la premisa que en estos casos puede perderse la imparcialidad al momento de tomar la decisión, dado que los demandantes son beneficiarios del Decreto Salarial 383 de 2013, al igual que la titular del Despacho, lo que genera el riesgo de no garantizar la igualdad de las partes, ni el buen nombre de la Administración de Justicia, ni la moralidad administrativa.

¹ El Tribunal Administrativo de Boyacá bajo ese mismo criterio envió procesos directamente a este Juzgado con ocasión de impedimentos formulados por otros despachos judiciales. A modo de ejemplo se refiere el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 150013333005201800105.

² A modo ilustrativo se refieren los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 15001-3333-008-2018-155 y 15001-3333-002-2016-00095.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00168

Ahora, en reciente providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, se replantea la postura que había adoptado frente a los impedimentos por interés indirecto, de modo que ahora son aceptados, incluso en casos de regímenes salariales diferentes que, no obstante, implican el beneficio de emolumentos salariales similares, tal como ocurre con la prima especial de servicios.

Sigue de lo anterior, que el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, dispone como causal de recusación *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Es así que en atención a las recusaciones referidas en precedencia, y en razón a que la titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial son beneficiarios de la bonificación judicial creada por los Decretos 382 (Fiscalía) y 383 (Rama Judicial) de 2013, cuyo reconocimiento como factor salarial se pretende en el presenta asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés indirecto en que tenga incidencia prestacional, se procederá a declarar el impedimento para conocer del asunto de la referencia, a fin de garantizar la imparcialidad del juez natural.

De igual forma se precisa que, en virtud de lo reglado por el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará el enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que se sirva analizar la posibilidad de designar conjuez para el conocimiento del asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero.- Declarar que la juez titular de este Despacho se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del Artículo 141 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 131⁴ del C.P.A.C.A., por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: *“Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.”*

⁴ **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00168

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

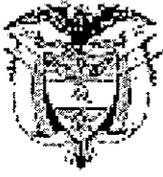
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>18</u> de hoy <u>05 ABR 2019</u> siendo las 8:0am</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0194

Tunja, 04 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEREHO
DEMANDANTE: MANUEL LADINO VEGA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920180019400

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho **dispone**:

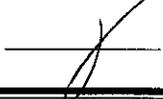
1.- **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a la carga que se le impuso en el auto de 7 de diciembre de 2018 (fl. 67).

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>18</u> de hoy	
<u>05</u> ABR 2019	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00210

Tunja, 04 de febrero de 2019

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA YOBANA MOJICA MONROY
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACION: 150013333009201800210 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a declarar el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 21 de enero de 2019, este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana SANDRA YOBANA MOJICA MONROY en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, amparando sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo, debido proceso. Además el fallo en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“SEGUNDO.- Ordénese al Ministro de Salud y Protección Social para que directamente o, a través de la autoridad competente al interior de la entidad que dirige, que en el término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para nombrar y posesionar a la señora SANDRA YOBANA MOJICA MONROY, en periodo de prueba, en el cargo denominado Profesional Especializado Código 2028, Grado 17, OPEC No. 15638 del Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC-20182110112375 del 16 de agosto de 2018.”

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2019 (fl. 40), este Despacho requirió a la entidad accionada para que de forma inmediata acreditara el cumplimiento del fallo de tutela de referencia. En consecuencia, se advierte que mediante correo electrónico de fecha 06 de febrero del año en curso se adjuntó Resolución No. 284 del 05 de febrero de 2019, “por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y se termina un nombramiento provisional” (fls. 44-50)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00210

Observa el despacho que en la resolución en mención se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO – Nombrar en periodo de prueba a **SANDRA YOBANA MOJICA MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.033.818, en el empleo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 17**, de la planta global del Ministerio de Salud y Protección Social, ubicado en la Subdirección de Enfermedades No Transmisibles –Grupo de Gestión Integrada de la Salud Cardiovascular, Bucal, del Cáncer y Otras Condiciones Cónicas, OPEC número 15638, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución"

De igual forma, mediante memorial de fecha 08 de febrero de 2019 (fl. 52) se informa que la mentada resolución fue debidamente notificada a la señora **SANDRA YOBANA MOJICA MONROY**. Aunado a ello, la accionante mediante memorial enviado vía correo electrónico el día 19 de febrero de 2019, manifestó que aceptó el empleo de Profesional Especializado Cod. 2028 Grado 17 OPEC 15638 (fl. 54).

Por último, mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2019 (fls. 61-62), la accionante adjunta copia del acta de posesión No. 041 de fecha 01 de marzo de 2019 en el cargo de Profesional Especializado Cod. 2028 Grado 17 de la Planta Global del Ministerio de Salud y Protección Social.

En razón a que ya se han cumplido las órdenes que se impartieron en la sentencia de fecha 21 de enero de 2019, esto es, el nombramiento y posesión de la señora Sandra Yobana Mojica Monroy, el despacho procede a declarar el cumplimiento del fallo de la referencia.

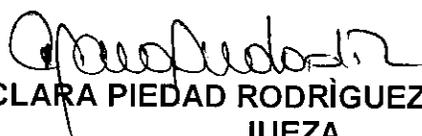
En mérito de lo expuesto, se

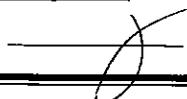
RESOLVE

PRIMERO: Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. **2018-00210** de fecha 21 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
<u>08/02/2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0021

Tunja, 04 de Mayo de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300920190002100

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto por PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61 numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 C.P.A.C.A.), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C. G. del P.

² ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0021

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el inc. 6 del art. 612 del C. G. del P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., **teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0021

8. Reconócese personería a la abogada LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE, portadora de la T.P. N° 139.715 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora PAOLA ROCÍO PÉREZ SÁNCHEZ en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>05</u>	<u>05</u> 2019 siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0037

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PÉREZ BUSTOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333300920190003700

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil – Santander (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la cual se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018-082404/ARSAN-JEFAT-1.10 del 13 de agosto de 2018, mediante el cual la entidad accionada negó las peticiones solicitadas por el demandante.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, en el hecho número 3 de la demanda (fl. 2), señaló: *“El señor CARLOS ANDRÉS PÉREZ BUSTOS, **prestó sus servicios como Médico General, desde el 23 de diciembre de 2015 hasta el 27 de abril de 2018 en forma continua y permanente, principalmente en el municipio de Vélez – Santander, y en los municipios de Cimitarra, Landázuri, Socorro, San Gil y Barbosa (...)**”*.

Mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los circuitos judiciales administrativos en todo el territorio nacional, entre estos, el Circuito Judicial de San Gil – Santander.

A su turno, el numeral 3º del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“**Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, comoquiera que el último lugar donde prestó sus servicios el Médico CARLOS ANDRÉS PÉREZ BUSTOS fue en el municipio de Vélez - Santander, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que este Circuito Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, en tanto, la misma radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de San Gil - Santander.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0037

A juicio del despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil - Santander, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTIENESE de avocar conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

TERCERO.- Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil – Santander.

CUARTO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>18</u> de	
hoy _____	siendo las 8:00 A.M.
El secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00047-00

Tunja, 01 de mayo de 2019.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO RINCÓN PERILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009 201900047 00

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JOSÉ IGNACIO RINCÓN PERILLA mediante apoderado constituido al efecto, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1º de la norma antes

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00047-00

referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)
Total	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

Reconócese personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, portador de la T.P. N° 109.557 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JOSÉ IGNACIO RINCÓN PERILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 19-20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0051

Tunja, 07 de Mayo de 2019

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INCIDENTANTE: LUZ MARINA MUÑOZ ESPINO
INCIDENTADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICACION: 15001333300920190005100

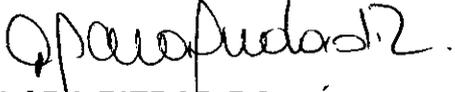
Encontrándose el expediente al despacho, pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, se observa que, para efectos de determinar la competencia por factor territorial, en la demanda no se mencionó el lugar de prestación de servicios, y de los documentos aportados únicamente se puede extraer que fue en el Departamento de Boyacá (fl. 19).

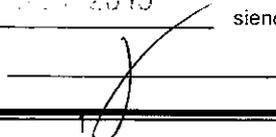
No obstante lo anterior, debe recordarse que en el Departamento de Boyacá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con tres circuitos judiciales, de tal manera que debe determinarse el último municipio donde prestó sus servicios la señora Luz Marina Muñoz Espino, con el fin de establecer el circuito al que corresponde.

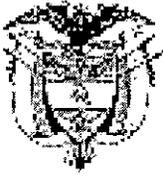
En consecuencia, el Despacho **dispone:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva especificar el último municipio en el que prestó o presta sus servicios la señora Luz Marina Muñoz Espino, para lo cual deberá aportar el soporte documental correspondiente.
2. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u>	
de hoy <u>05 Mayo 2019</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00052

Tunja, 04 ABR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MIREYA FANDIÑO DE ROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920190005200

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora GLORIA MIREYA FANDIÑO DE ROA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

Revisada la demanda se observa que las pretensiones están dirigidas a declarar la nulidad de un acto ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria a la demandante. No obstante, revisadas las pruebas aportadas, echa de menos el despacho el escrito de reclamación que dio origen a la actuación administrativa, esto es, la petición que se afirma en los hechos fue presentada ante la entidad accionada solicitando el reconocimiento y pago de sanción moratoria; trámite que se debió agotar previo a la presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que dentro de la parte segunda, título v. (Demanda y Proceso Contencioso Administrativo), capítulo III (Requisitos de la Demanda) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.” (Negrilla fuera del texto original)

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)” (Negrilla fuera del texto original)

Es así que siendo la parte demandante titular del derecho que reclama y por lo tanto la única que pudo haber presentado la **petición** mencionada ante la entidad demandada, copia de la misma debe estar en su poder, por lo que **deberá aportarla**



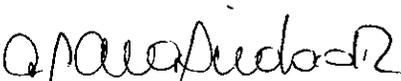
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00052

junto con los demás documentos que acrediten el agotamiento de la actuación administrativa. Lo anterior, porque aunado a las normas citadas, debe tenerse en cuenta que la petición en el caso es requisito de procedibilidad¹, el cual **de no haberse agotado** implicará el rechazo de la demanda, en la medida que se trataría de un asunto no susceptible de control judicial².

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> de hoy <u>05/03/2019</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</u></p>

¹ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(...)"

² "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera del texto original)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00056

Tunja, 04 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORIS JUDITH BUITRAGO GARZON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUBARÁ Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001333300920190005600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama – Boyacá (Reparto), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de la MUNICIPIO DE CUBARÁ Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la cual se solicita la nulidad del acto ficto o presunto del 05 de enero de 2019, por el Municipio de Cubará; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el (los) año (s) 1993, 1994, 1995 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

Ahora bien, la parte actora, en el hecho número 1 de la demanda (fl. 2), señaló: *“Mi mandante el docente DORIS JUDITH BUITRAGO GARZON labora en el MUNICIPIO DE CUBARÁ desde el 18 de enero de 1993 y a la fecha presta sus servicios en la entidad territorial”.*

Mediante el Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y ajustó el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá.

A su turno, el numeral 3º del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Así las cosas, comoquiera que el lugar donde presta sus servicios la docente DORIS JUDITH BUITRAGO GARZÓN, es el municipio de Cubará- Boyacá, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que este Circuito Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, en tanto, la misma radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama-Boyacá.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00056

A juicio del despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama-Boyacá, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTIENESE de avocar conocimiento dentro del presente asunto.

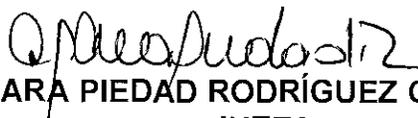
SEGUNDO.- DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

TERCERO.- Por secretaría, remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama-Boyacá.

CUARTO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
18,	de
hoy 05 ABR 2019	siendo las 8:00
A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00016

Tunja, 05 de ABR 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILMA CRISTANCHO DE CAMPOS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333012 201700016 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art 447 del C. G. del P., se ordena la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ mediante depósito judicial No. 415030000449738, por valor de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.058.446).
- 2.- Para tal efecto, por secretaría, elabórese el título judicial correspondiente y hágase entrega del mismo a la apoderada de la parte ejecutante LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS portadora de la T.P. No. 139.196 del C.S. de la J.
- 3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u> , de hoy	
<u>05 ABR 2019</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

Tunja, 17 de mayo de 2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO CERVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333301420180009900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de abril de 2019 a partir de las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencias B2 – 2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015¹⁰.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016¹¹, se rechazan de plano las excepciones de "Inembargabilidad de recursos de la Nación; Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; Falta de competencia y de jurisdicción; Inexistencia del título ejecutivo; Obligación clara; Obligación expresa; Obligación exigible; Ausencia de los requisitos legales del título; Cobro indebido de la sanción moratoria art. 5 de la Ley 1071 de 2006 para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Indebida acumulación de pretensiones e Inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación", propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada.

¹⁰ **Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

¹¹ Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: "...Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso..." (Negrilla y subraya fuera de texto).



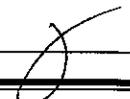
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0099

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>18</u>, de hoy <u>30 de mayo de 2018</u> siendo las 8:00 A.M. El secretario, <u></u></p>
--